EXPEDIENTE: 01757/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01757/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

1. El catorce de junio de dos mil once, [redacted], formuló una solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**, *INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO*, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM)**. Solicitud que se registró con el número o folio **00154/IEEM/IP/A/2011** y en la que requiere lo siguiente:

> *Plantilla de todo el personal deL COMITE o DELEGACIÓN (como se denomine a las oficinas del PRD que se encuentran ubicadas en Miguel Hidalgo Ote 405 Toluca, Estado De Mexico, 50000)*
> *Documento del movimiento de personal de nuevo ingreso del ultimo trimestre (abril-mayo-junio)*
> *Nivel o categoria con que fueron contratados*
> *Nominas del ultimo trimestre (abril -mayo-junio)*
> *curriculums del personal de nuevo ingreso*
> *(favor de especificar si tienen personal cubriendo perido de campaña eñlectoral) (sic)*

El particular eligió como modalidad de entrega la del ***SICOSIEM.***

2. El cinco de julio del año en curso, el ***SUJETO OBLIGADO*** solicitó una prórroga para dar contestación a la solicitud de información pública.

3. El catorce de julio de dos mil once, el ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> *Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*
>
> *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*
>
> *Respetuosamente, **hago de su conocimiento que a la fecha el partido político al cual se le solicito la información, no ha contestado a pesar de que se le otorgo la prorroga máxima para dar contestación**. En este sentido, estaremos al pendiente de recibir la información, la cual se enviaría inmediatamente. Se anexa copia del oficio remitido. (Sic)*

EXPEDIENTE: 01757/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

IEEM
Instituto Electoral del Estado de México

SECRETARÍA EJECUTIVA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
JULIO 2011
RECIBIDO
15 JUN 2011
HORA 15:26 Jonte
PRESIDENCIA

Toluca de Lerdo, México, 15 de junio de 2011.
IEEM/SEG-UI/098/2011

COALICIÓN
15 JUN 2011
RECIBIDO
HORA 15:18
Instituto Electoral del Estado de México
ALINA

LICENCIADO
MARCOS ÁLVAREZ PÉREZ
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL CONSEJO GENERAL
P R E S E N T E

Por este conducto hago de su conocimiento, el contenido de la Solicitud de Acceso a la Información presentada vía *SICOSIEM* por la C. , registrada en la Unidad de Información de este Organismo Electoral con el expediente número 00154/IEEM/IP/A/2011, en la que solicita información relativa al Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a:

> *"Plantilla de todo el personal deL COMITE o DELEGACIÓN (como se denomine a las oficinas del PRD que se encuentran ubicadas en Miguel Hidalgo Ote 405 Toluca, Estado De Mexico, 50000)*
> *Documento del movimiento de personal de nuevo ingreso del ultimo trimestre (abril-mayo-junio)*
> *Nivel o categoria con que fueron contratados*
> *Nominas del ultimo trimestre (abril -mayo-junio)*
> *curriculums del personal de nuevo ingreso*
> *(favor de especificar si tienen personal cubriendo perido de campaña eñlectoral)"*

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO
RECIBIDO
15 JUN 2011
Hora 15:23 MR
DIRECCION JURIDICO-CONSULTIVA

Por lo antes expuesto, en términos del Artículo 53 del Código Electoral del Estado de México y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le solicito atentamente, que de considerarlo procedente, remita a esta Unidad dentro del término establecido por la normatividad de la materia, la información de referencia para estar en condiciones de atender, en su caso, dicha petición.

Reciba un cordial saludo.

Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México
15 JUN 2011
RECIBIDO
Hora 15:21

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO GENERAL Y
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

C. c. p. Mtro. Jesús Castillo Sandoval.- Consejero Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información.
Mtro. Ruperto Retana Ramírez.- Contralor General y Miembro del Comité de Información.
Lic. Alma Patricia Sam Carbajal.- Directora Jurídico-Consultiva.
Archivo/Minutario.

JVM/left***

años IEEM•2011 www.ieem.org.mx PASEO TOLLOCAN No. 944, COL. SANTA ANA TLAPALTITLÁN • C.P. 50160, TOLUCA, MÉXICO. 01800 712 4336

4. Inconforme con la respuesta, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión el primero de agosto del corriente año, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

> ***Acto Impugnado:***
> *Plantilla de todo el personal deL COMITE o DELEGACIÓN (como se denomine a las oficinas del PRD que se encuentran ubicadas en Miguel Hidalgo Ote 405 Toluca, Estado De Mexico, 50000)*
> *Documento del movimiento de personal de nuevo ingreso del ultimo trimestre (abril-mayo-junio)*
> *Nivel o categoria con que fueron contratados*
> *Nominas del ultimo trimestre (abril -mayo-junio)*
> *curriculums del personal de nuevo ingreso*
> *(favor de especificar si tienen personal cubriendo perido de campaña electoral (Sic)*
>
> ***Motivos o Razones de su Inconformidad:***
> *Buenos días*
> *Por este medio quiero manifestar mi inconformidad, ya que en días pasados presente la solicitud no. 00154/IEEM/IP/A/2011, con lo descrito anteriormente y resulta piden una prorroga y* ***finalmente me contestan que no han recibido informacion del PRD, mandandome copia del oficio IEEM/SEG-UI/098/2011 sin solventar mi petición****.*
> *A mi parecer es solamente informacion publica y reciente lo que estoy solicitando nada complicada. EN DONDE QUEDA MI DERECHO DE INFORMACION????? (Sic)*

5. El recurso de revisión fue enviado electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01757/INFOEM/IP/RR/2011**, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

6. El ***SUJETO OBLIGADO*** presento informe de en el que manifiesta lo siguiente:

> *Con relación al Recurso de Revisión que se intenta, en Vía de Informe, hago del conocimiento de este máximo Órgano Garante a nivel constitucional en materia de transparencia,* ***que no obstante haber transcurrido el término y su prórroga, para que el partido político al cual se le solicitó la información, la remitiera a esta Unidad de Información, a la presente fecha no ha contestado****, reiterando que estaremos al pendiente de recibir la misma, la cual una vez que obre en nuestro poder se enviará inmediatamente. Se anexa copia del oficio remitido.*

Asimismo, anexa nuevamente el oficio girado al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*
>
> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SICOSIEM,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente y el domicilio fue proporcionado al momento de realizar la solicitud de información, por lo que se tiene por cumplido este requisito; asimismo señala el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. – *El recurso será sobreseído cuando:*
I. *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
II. *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. Así, el **RECURRENTE** se duele ante la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionarle la información requerida. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- *Los particulares* ***podrán interponer recurso de revisión*** *cuando:*
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

En esta tesitura, expresa como motivos de inconformidad los siguientes:

Motivos o Razones de su Inconformidad:
Buenos días
Por este medio quiero manifestar mi inconformidad, ya que en días pasados presente la solicitud no. 00154/IEEM/IP/A/2011, con lo descrito anteriormente y resulta piden una prorroga y ***finalmente me contestan que no han recibido informacion del PRD, mandandome copia del oficio IEEM/SEG-UI/098/2011 sin solventar mi petición****.*
A mi parecer es solamente informacion publica y reciente lo que estoy solicitando nada complicada. EN DONDE QUEDA MI DERECHO DE INFORMACION????? (Sic)

Conforme a lo expresado por el **RECURRENTE**, se duele porque el **SUJETO OBLIGADO** le niega la información, argumentado que lo solicitó al Partido de la Revolución Democrática y éste no le proporcionó información alguna.

Para estar en posibilidades de determinar si le asiste o no la razón al Recurrente, es necesario establecer el marco constitucional y legal que rigen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de México para ser Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y, a su vez, para ser el medio a través del cual los partidos

políticos atienden los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública.

Así, el artículo 11 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que:

> ***Artículo 11.-*** *La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un* ***organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México****, en cuya integración participarán el Poder Legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos dispuestos por esta Constitución y la ley de la materia. En el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y el profesionalismo, serán principios rectores.*
> *…*

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 78 del Código Electoral del Estado de México, dispone:

> ***Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.***
> ***…***

De lo anterior se destaca que el ***SUJETO OBLIGADO*** es un órgano constitucional autónomo, encargado entre otras cosas, de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales que se llevan a cabo en esta entidad federativa. Por otro lado, el artículo 95 del mismo Código Electoral enuncia las atribuciones que tiene encomendadas este órgano para el cumplimiento de sus fines, dentro de las que se encuentran las siguientes:

> ***Artículo 95.-*** *El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*
> ***…***
> ***X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;***
> *…*
> ***XVIII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas****;*

De este modo, el Consejo General del Instituto Electoral, en su calidad de órgano superior de dirección, es el responsable de vigilar que la actuación de los partidos políticos se desarrolle con estricto apego a la constitución y a las leyes que les son aplicables.

Una vez señalado lo anterior, es preciso establecer las facultades que le asisten al Sujeto Obligado en materia de transparencia para determinar si ha sido violentado o no, el derecho de acceso a la información pública que le asiste al Recurrente. Así, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios enuncia textualmente que:

> ***Artículo 7.- Son sujetos obligados****:*
>
> ***I.*** *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
> ***II.*** *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
> ***III.*** *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
> ***IV.*** *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
> ***V. Los Órganos Autónomos****;*
> ***VI.*** *Los Tribunales Administrativos.*
> ***Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.***
> *Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*
> *Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Como se puede observar, el Instituto Electoral del Estado de México se encuentra ubicado dentro del supuesto previsto en la fracción V y le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información pública que las personas les requieran a los partidos políticos, quienes se encuentran obligados indirectamente a proporcionarla, en términos del Código Electoral local.

Ahora bien, es oportuno destacar lo establecido en el artículo 12, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que define la naturaleza jurídica de los partidos políticos:

> ***Artículo 12.-*** *Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley. Es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que medie afiliación corporativa.*

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva*.*
...

En el mismo sentido, el artículo 33 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México señala lo siguiente:

Artículo 33.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por este Código.
La afiliación a los partidos políticos será libre e individual. Quedan prohibidas todas las formas de afiliación corporativa.
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución local y este Código.

Tanto el artículo 12 de la Constitución Local y el 33 del Código Electoral del Estado de México establecen que los partidos políticos son entidades de interés público y que tienen como fin: **a)** Promover la vida democrática; **b)** Contribuir a la integración de la representación popular y **c)** Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

De la misma forma, estas disposiciones legales regulan los términos y condiciones para que las autoridades electorales intervengan en los asuntos internos de los partidos políticos.

Es de suma importancia para el asunto que se resuelve abordar el tema relacionado con los *"**asuntos internos**"* de los partidos políticos. Para ello, el artículo 54 del Código Electoral del Estado de México dispone:

Artículo 54.- *Para los efectos de lo dispuesto en el inciso F), fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal; el segundo párrafo, del artículo 12 de la Constitución Particular y; el último párrafo del artículo 33 del presente Código,* ***los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable****.*

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen las leyes aplicables*.*

Son asuntos internos de los partidos políticos*:*
I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;
III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;
IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos y reglamentos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante órganos jurisdiccionales.

El artículo de mérito pretende ser una contención para la intervención de las autoridades jurisdiccionales, administrativas o electorales en la vida interna de un partido político y de este modo, no vulnerar su independencia frente a los poderes constituidos; sin embargo esa autonomía no es absoluta y requiere de medios de control que estén perfectamente delimitados en las leyes aplicables.

Si bien es cierto, los partidos políticos son autónomos para regular sus asuntos internos, éstos no están exentos del control jurisdiccional o administrativo, ya que esa autonomía se encuentra acotada por la Constitución y las leyes, que imponen a los partidos políticos una serie de obligaciones que deben respetar, de ahí que cuando se transgreden las reglas o se lesione la esfera de derechos de algún ciudadano, el Estado, a través de sus órganos, esté autorizado para intervenir.

De esta guisa, para lograr un equilibrio entre el principio de autonomía de los partidos políticos y el de constitucionalidad, la intervención de los órganos electorales, jurisdiccionales o administrativos sólo puede darse en los casos señalados en la misma Constitución y en las leyes.

Luego, en términos del referido artículo 54, son asuntos internos de los partidos políticos, todos aquéllos actos y procedimientos relacionados a su organización, administración y funcionamiento con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

El mismo artículo enlista los asuntos que legalmente corresponde a la vida interna de los partidos políticos:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;
II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos;
III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y
V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

En materia de transparencia, el artículo 53 del Código Electoral Local, dispone la obligación de los partidos políticos de transparentar su actuación en los siguientes términos y condiciones:

Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

I. ***Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública****;*

II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.
El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas*.*
El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos*.*
Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.
Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto*.*
Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:
a) *Sus documentos básicos;*
b) *Las facultades de sus órganos de dirección;*
c) *Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;*
d) *El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;*
e) *Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;*

f) *Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;*
g) *Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;*
h) *Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;*
i) *Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios estatales, una vez que hayan causado estado; y*
j) *El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.*

IV. *Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Código, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;*

V. No será pública la información relativa a *los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y*

VI. *El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos que dispone este Código.*

Como se puede apreciar, tanto el artículo 53, como el diverso 54 del Código Comicial Local señalan con claridad cuál es el procedimiento, los supuestos legales y las restricciones para que los particulares puedan acceder a la información que generan los partidos políticos.

Una vez precisado lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

- Los partidos políticos no son órganos del Estado ni organizaciones de ciudadanos; son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

- Con la calidad de entidades de interés público, los partidos políticos tienen derecho a prerrogativas constituidas de recursos públicos y a cumplir con las obligaciones que la constitución y las leyes les imponen.

- De acuerdo con su naturaleza, los partidos políticos están obligados a dar a conocer lo relativo al origen, monto y destino de los recursos públicos que se les otorgan; pero al mismo tiempo tienen el derecho de autonomía respecto de su integración y funcionamiento interno.

- La Ley de Transparencia Local contempla a los partidos políticos como Sujeto Obligados Indirectos que deben proporcionar la información que generan a través del Instituto Electoral del Estado de México y en los términos y condiciones que dispone el Código Electoral del Estado de México.

- El Código Electoral vigente en esta entidad federativa instituye para los partidos políticos una categorización entre la información que es considerada pública y aquélla que no es pública, misma que tiene como premisa la autonomía que tienen los institutos políticos para regular sus asuntos internos.

- Los asuntos internos de los partidos políticos son aquéllos actos o procedimiento relacionados a su organización, administración y funcionamiento, cuya injerencia por parte de las autoridades electorales, jurisdiccionales o administrativas está condicionada a la actualización de un supuesto establecido legalmente.

CUARTO. Una vez precisado lo anterior, corresponde ahora analizar los motivos de inconformidad hecho valer por el recurrente, al considerar que la información le fue negada sin tener justificación para ello:

> ***Motivos o Razones de su Inconformidad:***
> *Buenos días*
> *Por este medio quiero manifestar mi inconformidad, ya que en días pasados presente la solicitud no. 00154/IEEM/IP/A/2011, con lo descrito anteriormente y resulta piden una prorroga y* ***finalmente me contestan que no han recibido informacion del PRD, mandandome copia del oficio IEEM/SEG-UI/098/2011 sin solventar mi petición****.*
> *A mi parecer es solamente informacion publica y reciente lo que estoy solicitando nada complicada. EN DONDE QUEDA MI DERECHO DE INFORMACION????? (Sic)*

De lo anterior se deducen dos causas de inconformidad:

1. **Por el procedimiento interno llevado a cabo por el SUJETO OBLIGADO, Instituto Electoral del Estado de México para requerirle al Partido de la Revolución Democrática la información solicitada.**

2. **La falta de entrega de la información requerida**.

A continuación se analizarán cada uno de ellos en el orden propuesto:

1. **Por el procedimiento interno llevado a cabo por el SUJETO OBLIGADO, Instituto Electoral del Estado de México para requerirle al Partido de la Revolución Democrática la información solicitada**

Para determinar lo conducente, es oportuno remitirnos al artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

> ***Artículo 7.-*** *Son sujetos obligados:*
> *...*
> ***Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México****.*
> *...*

En lo que atañe a la información pública de los partidos políticos, ésta deberá ser requerida a través del Instituto Electoral del Estado de México, quien a su vez le debe dar trámite en términos del Código Comicial.

Al respecto, el artículo 53, fracción II párrafo segundo y siguientes y III párrafo primero de dicho ordenamiento electoral señala:

> ***Artículo 53.- La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases****:*
> *...*
> *II....*
> ***El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas****.*
> ***El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos****.*
> ***Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación****.*
> ***Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital****.*
> *III.* ***La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto****.*
> *...*

De este modo, el Instituto Electoral Local, al recibir una solicitud de información relacionada con algún partido político puede optar por dos vías:

- Si la información solicitada se encuentra publicada en la página electrónica del Instituto, o en la del partido político, se le notificará al particular para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

- Si la información solicitada no obra en poder del Instituto, éste le requerirá al partido político para que la proporcione en el plazo establecido en el Reglamento.

El mismo dispositivo legal nos remite al reglamento que en la materia expida el Instituto Electoral del Estado de México. Es por ello que particularmente nos referimos al *Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México*, cuyas adecuaciones fueron publicadas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dieciocho de febrero de dos mil nueve. Este reglamento detalla los procedimientos y plazos para que los particulares accedan a la información pública que generan los partidos políticos:

> ***Artículo 19.-*** *La información pública que en atención al principio de máxima publicidad deberá difundir el Instituto Electoral, de manera permanente y actualizada, sin que medie petición de parte, a través de su página web, será la referida en el artículo 12 de la Ley, siempre que resulte aplicable para el Instituto Electoral.*
> ***Tratándose de información pública de los Partidos Políticos se estará a lo dispuesto en el artículo 53 del Código.***
> *Esta información deberá publicarse de manera que facilite su búsqueda, uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.*
> *Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 del Código y 4, segundo párrafo de la Ley, y el presente Reglamento****, siendo el Instituto Electoral el conducto para tal efecto, mediante la presentación de solicitudes específicas con base en los formatos, procedimientos y plazos proporcionados por la Unidad de Información o a través del sistema automatizado en su página web.***
>
> ***Artículo 41.-*** *La información pública de los partidos políticos que estará a disposición en la página web del Instituto Electoral será la referida en la fracción III del artículo 53 del Código y deberán proporcionarla a la Unidad de Información, tanto en documentos impresos como electrónicos, y por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo, el último día hábil de cada mes que transcurra. En caso de no existir cambios en la información, los partidos políticos deberán comunicarlo a la Unidad de Información.*
> ***Cuando la información pública no obre en poder del Instituto Electoral, la Unidad de Información, o en su caso el Comité, la requerirá al partido político de que se trate por conducto de su representante acreditado ante el Consejo, quien será el responsable de proporcionar la información dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento****.*

Artículo 42.- Tratándose de las autorizaciones a que se refiere el inciso h) de la fracción III y la fracción V del artículo 53 del Código, cada partido político al momento de proporcionar la información a que se refieren los citados incisos, deberá informar a la Unidad de Información sobre dicha autorización*.*

Artículo 44.- *La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles,* ***sí requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Sí transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición****, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.*

Artículo 45.- Si la Unidad de Información advierte que la información pública de los partidos políticos solicitada se encuentra disponible en la página web del Instituto Electoral, o en la del partido político de que se trate, informará tal situación al solicitante dentro del plazo establecido en el Artículo 46 de la Ley*.*
Cuando el solicitante requiera la reproducción de la información, se estará a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 del presente reglamento.
La Unidad de Información, una vez que le sea presentado el recibo de pago correspondiente, o en su caso el medio magnético en el cual se hubiese solicitado la reproducción de la información, entregará la información al solicitante.

Artículo 46.- Si del análisis a la solicitud de información, la Unidad de Información determina que la información solicitada se encuentra relacionada en la fracción V del artículo 53 del Código, acordará la negativa respectiva, salvo los casos de excepción previstos en dicha fracción*.*

Acorde con lo mandatado en el Código Electoral del Estado de México, el Reglamento de Transparencia desarrolla las dos alternativas que tiene el **SUJETO OBLIGADO DIRECTO** para dar trámite a una solicitud de información relacionada con un partido político. Asimismo, señala las directrices de actuación cuando se trata de información que no es considerada pública por el mismo Código Comicial.

Una vez analizado el marco jurídico de actuación, en el asunto que nos ocupa este Pleno determina **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, con relación específica al primer punto de la solicitud de información pública.

Lo anterior es así, porque para dar a conocer al particular sobre la plantilla del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática no era necesaria la remisión de la solicitud y la posterior entrega de la información por parte de dicho instituto político.

De una revisión al portal de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, llevado a cabo por la Ponencia encargada del proyecto a las quince horas del día veintitrés de agosto de dos mil once, se observa la plantilla solicitada por el particular, con la aclaración de que el nombre que utiliza el partido político de mérito para su dirigencia es el de “Secretariado Estatal” y no Comité o Delegación:

Respecto, de los demás puntos de la solicitud, es información que no obra en poder del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, era obligación de dicho órgano determinar, en términos de los artículos 53 del Código Electoral del Estado de México, 41 y 46 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, si lo solicitado encuadraba dentro de los supuestos legales para ser considerada información pública o información no pública del partido político y notificarlo al particular.

Empero, como el procedimiento llevado a cabo en los recursos de revisión ante este Órgano Garante no existe la figura jurídica del reenvío, este Pleno determinará, al analizar el siguiente motivo de inconformidad, si la información requerida encuadra dentro de las hipótesis normativas para ser considerada información pública del Partido de la Revolución Democrática.

2. La falta de entrega de la información requerida.

Para analizar este motivo de inconformidad es conveniente recordar lo solicitado por el particular:

> *Plantilla de todo el personal deL COMITE o DELEGACIÓN (como se denomine a las oficinas del PRD que se encuentran ubicadas en Miguel Hidalgo Ote 405 Toluca, Estado De Mexico, 50000)*
> *Documento del movimiento de personal de nuevo ingreso del ultimo trimestre (abril-mayo-junio)*
> *Nivel o categoria con que fueron contratados*
> *Nominas del ultimo trimestre (abril -mayo-junio)*
> *curriculums del personal de nuevo ingreso*
> *(favor de especificar si tienen personal cubriendo perido de campaña eñlectoral) (sic)*

De ahí que para una mejor sistematización se numerarán y analizarán en los siguientes considerandos de la siguiente forma:

1. Plantilla de todo el personal del COMITE o DELEGACIÓN con domicilio en Miguel Hidalgo Oriente 405 Toluca, Estado De México, código postal 50000.

2. Documento del movimiento de personal de nuevo ingreso del último trimestre.

   Nivel o categoría con que fueron contratados.

   Currículos del personal de nuevo ingreso.

   Personal contratado para el periodo de campaña electoral.

3. Nóminas del último trimestre (abril -mayo-junio).

QUINTO. Por lo que hace a la Plantilla de todo el personal del COMITE o DELEGACIÓN con domicilio en Miguel Hidalgo Oriente 405 Toluca, Estado De México, código postal 50000.

Como se precisó en el considerando CUARTO, los integrantes de los Comités Estatales son información pública de los partidos políticos que el **SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible y actualizada en su página.

Respecto al Partido de la Revolución Democrática, en el portal de transparencia del **SUJETO OBLIGADO** se desprende que los miembros del Secretariado Estatal son:

C. Venancio Luis Sánchez Jiménez
Presidente Estatal
C. Cipriano Gutiérrez Vázquez
Secretario General

Integrantes
C. Marcos Álvarez Pérez
C. Jorge Vázquez Libien
C. Domitilo Posadas Hernández
C. Javier Rivera Escalona
C. Aristeo Cabrera
C. Mauricio Hernández González
C. Julio César Tinoco Oros
C. José Luis Jaimes Correa
C. Raúl Riovalle Uribe

REPRESENTANTES ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
Propietario C. Lic. Marco Álvarez Pérez
Suplente C. Agustín Uribe Rodríguez

Si bien el domicilio que señala el particular no coincide con el mencionado en la página electrónica como el lugar en que se encuentran las oficinas de dicho Comité, lo cierto es que existe la presunción legal de que el domicilio ubicado en Avenida Hidalgo Poniente 1015, Colonia San Bernardino, Toluca, Estado de México, C.P. 50080, es el que ocupan los integrantes del Secretariado Estatal por haber sido proporcionado por el propio partido político al Órgano Administrativo Electoral.

SEXTO. Con relación a los documentos donde consten los movimientos de personal de nuevo ingreso del último trimestre; el nivel o categoría con que fueron contratados; los currículos del personal de nuevo ingreso y el personal contratado para el periodo de campaña electoral.

Habrá que precisar que en términos generales, los Sujeto Obligados enunciados en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben tener y poner a disposición de las personas la información que generen, administren o posean, en los términos que la misma ley dispone.

Sin embargo, en las condiciones actuales de la legislación vigente, los partidos políticos al no ser ni órganos del Estado ni organizaciones civiles, están sujeto al régimen de transparencia que determina el Código Electoral del Estado de México y el Reglamento correspondiente, mismo que ha quedado plasmado en esta resolución.

De esta guisa, con fundamento en lo establecido en los artículos 53 y 54 del Código Electoral vigente en este Estado, este Pleno considera que la información que se analiza en este considerando no es información pública que esté obligado el Partido de la Revolución Democrática a proporcionar.

Lo anterior es así porque si bien es cierto los partidos políticos están obligados a hacer pública la información relativa al uso, aplicación y destino de los recursos públicos que reciben a través de las prerrogativas para gastos ordinarios, de precampaña o de campaña; también lo es que las Constituciones Federal y Local, así como la ley electoral les otorga la facultad de determinar libremente su actuación en las actividades de organización, administración y funcionamiento que desarrollen, siempre teniendo como marco de actuación las leyes aplicables y su normatividad interna.

En este sentido los artículos 38, 51, fracción III y 52 fracciones II, IV y XXIV del Código Comicial Local regulan los alcances de este derecho constitucional de libertad de organización reconocido para los partidos políticos:

> ***Artículo 38.-*** *Los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Particular y este Código. Asimismo quedarán sujetos a las obligaciones señaladas en dichos ordenamientos.*
>
> ***Se regirán internamente por sus documentos básicos; tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en sus estatutos****.*
>
> ***Artículo 51****.- Son* ***derechos de los partidos políticos****:*
> *...*
> *III.* ***Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades****;*
>
> ***Artículo 52****.- Son* ***obligaciones de los partidos políticos****:*
> *...*
> *II.* ***Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos****. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*
> *...*
> *IV.* ***Cumplir con sus normas internas****;*
> *...*
> *XXIV.* ***Cumplir con las obligaciones que este Código les establece en materia de transparencia y acceso a su información****;*
> *...*

De una interpretación sistemática de estos artículos se deriva el derecho que tienen los partidos políticos de realizar libremente sus actividades, con base en el cumplimiento de sus normas internas y de las leyes que les son aplicables.

Esta autonomía interna emana de la pluralidad de posibilidades de organización democrática que puede adoptar cada instituto político, así como las circunstancias que tiene cada uno de ellos para constituirse; de este modo, su estructura orgánica y administración interna depende de variables como los fines,

postulados y objetivos que persigue; las políticas que plantea; la corriente ideológica que adopta, las características de sus militantes o afiliados, entre otras.

De este modo, los partidos políticos tienen el derecho de determinar la forma de su organización administrativa, siempre que con ello se respeten los límites constituciones y legales establecidos, así como los principios del estado democrático de derecho y los derechos de sus afiliados.

Así, con base en las ponderaciones y tendencias político-sociales de los integrantes de un partido político, eligen libremente la forma de su estructura organizativa, misma que es plasmada en sus estatutos. Igualmente gozan de autonomía para decidir sobre la contratación de personal para el cumplimiento de sus objetivos, sin que de la ley se derive que dicho personal deba ser un determinado número o cumplir con un perfil específico.

Lo anterior es así porque las personas que laboran en un partido político, no son Servidores Públicos, en los términos que disponen la Constitución Federal y Local, sino que son personas físicas que prestan un trabajo personal y subordinado o son contratadas mediante la celebración de contratos civiles de prestación de servicios.

Una vez precisado lo anterior, en el asunto que se resuelve se advierte que en la solicitud se requiere acceso a documentos relacionados con la administración interna del Partido de la Revolución Democrática no relacionado con recursos públicos.

Esto es, el requerirle a este partido político la entrega de documentos en los que consten los movimientos de personal de nuevo ingreso del último trimestre; el nivel o categoría con que fueron contratados; los currículos del personal de nuevo ingreso y el personal contratado para el periodo de campaña electoral, es interferir con el derecho de auto determinarse y organizarse libremente para el cumplimiento de sus fines y postulados.

Situación contraria sucede con los recursos públicos que se destinan para el pago de dicho personal (nóminas), situación que se analizará en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Finalmente, el particular requirió las nóminas del último trimestre (abril, mayo y junio de 2011).

Para dilucidar la naturaleza de la información requerida, es oportuno acotar que dentro de las prerrogativas que tienen asignadas los partidos políticos se encuentra el financiamiento público para gastos ordinarios. Esto significa que los partidos políticos reciben recursos públicos, entre otros aspectos, para el sostenimiento

de sus actividades permanentes, de conformidad con los artículos 57 fracción I y 58 fracciones I inciso a) y II del Código Electoral Local:

> ***Artículo 57.- Los partidos políticos tendrán las siguientes prerrogativas**:*
>
> ***I. Gozar de financiamiento público para el ejercicio de sus actividades ordinarias** y para su participación en las precampañas y campañas electorales de Gobernador, diputados y ayuntamientos del Estado. Tendrán derecho a esta prerrogativa los partidos que obtengan por lo menos el 1.5% de la votación válida emitida en la última elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y*
> *...*
>
> ***Artículo 58.- El financiamiento de los partidos políticos se sujetará a las bases siguientes**:*
>
> ***I. El financiamiento tendrá las siguientes modalidades:***
> ***a) Financiamiento público;***
> *...*
> ***II. El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades permanentes**, para la obtención del voto, para la realización de procesos internos de selección de candidatos y para actividades específicas, **se entregará a las direcciones estatales de los partidos, legalmente registradas ante el Instituto**, y se fijará en la forma y términos siguientes:*
> *...*

En este mismo sentido, el **Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones**, cuyas reformas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil once, señala el objeto del mismo y los rubros que deben registrarse como gastos ordinarios:

> ***Artículo 3.** El presente Reglamento tiene por objeto **establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos o coaliciones, para registrar el origen, monto y aplicación de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento en actividades ordinarias**, específicas, de precampaña y campaña; **así como de la documentación comprobatoria e informes correspondientes**.*
>
> ***Artículo 71. Los partidos políticos y las coaliciones deberán proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos**, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*
>
> ***Artículo 72.** Todos los gastos realizados deberán destinarse para el cumplimiento de los fines de los partidos políticos y de las coaliciones. Asimismo, deberán estar debidamente registrados contablemente y **soportados con la documentación comprobatoria correspondiente**.*

> ***Artículo 77.*** *Los gastos por arrendamiento,* ***nóminas****, honorarios y servicios* ***deberán contar con los documentos fuente o soporte documental****, incluyendo los contratos correspondientes que se hayan celebrado, debiendo realizar las retenciones de los impuestos que correspondan de conformidad con las leyes respectivas.*
>
> ***Artículo 89.*** ***Los gastos ordinarios comprenderán los servicios personales****, materiales y suministros, servicios generales, gastos financieros, publicidad y propaganda institucional, impuestos, activos fijos, muebles de poco valor y otros que contribuyan a la actividad ordinaria de los partidos políticos.*

De lo anterior se deduce que los partidos políticos deben registrar el origen, monto y destino de los recursos que reciban, ya sea a través de financiamiento público o de cualquier otra modalidad establecida en el Código Electoral, además deben poseer el documento fuente que acredite cada una de las erogaciones que se hagan para el cumplimiento de sus fines. Dentro de estos gastos se encuentra el de pago de nóminas, mismo que forma parte de los gastos ordinarios erogados por los partidos políticos como servicios personales.

En el propio Reglamento de Fiscalización reformado, se ordena en el artículo 8 que los partidos políticos lleven un registro contable de todas sus operaciones y la utilización de un catálogo de cuentas establecido en el mismo reglamento:

> ***Artículo 8.*** *Para el registro contable de las operaciones o transacciones,* ***los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas e instructivo de registro contable que este Reglamento establece****.*
> *En la medida de sus necesidades y requerimientos, se podrán abrir cuentas adicionales para el registro contable.*

Por este motivo, el reglamento en análisis incluye el **CATÁLOGO DE CUENTAS**, y dentro del formato denominado "*ACTAS*", se aprecia el *CATÁLOGO DE CUENTAS APLICABLE A LA CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECIFICAS*.

En este Catálogo, identificado como Clase: 5, Gastos; Subclase: 5000, Gastos Ordinarios; Cuenta: 5100, Gastos Ordinarios: Sub-cuenta: 5101, Servicios Personales; Sub-cuenta: 5101-01 y 11 se especifica lo relacionado con Sueldos y Salarios y Honorarios

FORMATO **CACTAS**

CLASE	SUBCLASE	CUENTA	SUBCUENTA	NATURALEZA CUENTA	DENOMINACIÓN
			4205-01	H	DE COMITÉS ESTATALES DEL PARTIDO
			4205-02	H	DE ORGANIZACIONES ADHERENTES ESTATALES
			4205-03	H	DE REMANENTES DE CAMPAÑA
			4205-04	H	DE REMANENTES DE PRECAMPAÑA
			4206		OTROS INGRESOS
			4206-01	H	VENTA DE TERRENOS
			4206-02	H	VENTA DE EDIFICIOS
			4206-03	H	VENTA DE MOBILIARIO Y EQUIPO
			4206-04	H	VENTA DE EQUIPO DE TRANSPORTE
			4206-05	H	VENTA DE EQUIPO DE CÓMPUTO
			4206-06	H	VENTA DE EQUIPO DE SONIDO Y VIDEO
			4206-07	H	VENTA DE DESPERDICIOS
			4206-08	H	RECUPERACIÓN DE SEGUROS
5					**GASTOS**
	5000				GASTOS ORDINARIOS
		5100			GASTOS ORDINARIOS
			5101		SERVICIOS PERSONALES
			5101-01	D	SUELDOS Y SALARIOS
			5101-02	D	AGUINALDO
			5101-03	D	PRIMA VACACIONAL
			5101-04	D	GRATIFICACIONES
			5101-05	D	INDEMNIZACIONES
			5101-06	D	TIEMPO EXTRA
			5101-07	D	FONDO DE AHORRO
			5101-08	D	VALES DE DESPENSA
			5101-09	D	COMPENSACIONES
			5101-10	D	RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS
			5101-11	D	HONORARIOS
			5101-12	D	HOSPEDAJES
			5101-13	D	SEGUROS DE VIDA
			5101-14	D	UNIFORMES

Con lo anterior, resulta evidente que los partidos políticos destinan recursos provenientes del financiamiento público para el pago de servicios personales a quienes desarrollan las actividades destinadas a cumplir con los fines de dichos entes políticos; por tanto, aquéllas personas que prestan un servicio personal es remunerado a través de las diferentes formas que han quedado señaladas.

Por todo ello, el dar a conocer las nóminas del Partido de la Revolución Democrática durante el periodo de abril, mayo y junio de dos mil once, no sólo es una obligación legal sino un acto público de informar a la ciudadanía en qué y en quiénes destinan los recursos públicos que les son suministrados por el Estado.

Por otro lado, en materia de transparencia, los documentos que amparen los recursos públicos que un partido político destina al pago de su personal, encuadra dentro de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia Local:

> ***Artículo 7.-*** *Son sujetos obligados:*
> *...*
> *Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*
> ***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos****.*
> *Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Como un reflejo del principio de máxima publicidad consagrado constitucionalmente, la ley extiende el control y vigilancia del uso y destino de los recursos públicos que se entreguen a personas físicas o jurídico colectivas bajo cualquier motivo o circunstancia. Con ello se pretende que la ciudadanía conozca a quiénes y porqué circunstancias se destinan recursos públicos a un particular o a una entidad colectiva.

De tal guisa, en una interpretación funcional entre los artículos referidos del Código Electoral del Estado de México y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno llega a la convicción de que la información referente a las nóminas de los partidos políticos son de naturaleza pública, toda vez que éstos destinan parte de los gastos ordinarios que les entrega el Estado, precisamente para el pago de servicios personales.

Luego entonces, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de las nóminas del último trimestre, es decir, de los meses de abril, mayo y junio de 2011. Ahora bien, toda vez que este Órgano Garante tiene el deber de velar por la

protección de los datos personales, la documentación que sobre las nóminas se entregue, deberá ser en versión pública.

Respecto de la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 25 Bis, 26 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *…*
> ***II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable****;*
> ***VI. Información Clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o* ***confidencial;***
> ***VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;***
> ***XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;***
> ***Artículo 19.-*** *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*
> ***Artículo 25.-*** *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
> ***I. Contenga datos personales;***
> *II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*
> *III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.*
> *No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública****.***
> ***Artículo 25 Bis.-*** *Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deben:*
> ***I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y***
> *II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.*
> ***Artículo 26.-*** *Los sujetos obligados deben sistematizar la información que contenga datos personales en archivos seguros y confiables bajo su resguardo y responsabilidad. Solamente podrá obligarse a los sujetos obligados a proporcionar información personal para proteger la seguridad pública o la vida de las personas;* ***dicha información será la estrictamente necesaria y no contendrá datos que puedan originar discriminación, sobre su origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, su participación en alguna asociación o la afiliación a una agrupación gremial****.*
> *En lo no previsto, los sujetos obligados estarán a lo dispuesto en la Ley especial.*
> ***Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas****.*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de

las personas, es por ello que este Instituto debe velar porque los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en concordancia entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno, el 31 de enero de 2005, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

> ***Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:***
> *I.* ***Origen étnico o racial;***
> *II.* ***Características físicas;***
> *III.* ***Características morales;***
> *IV.* ***Características emocionales;***
> *V.* ***Vida afectiva;***
> *VI.* ***Vida familiar;***
> *VII.* ***Domicilio particular;***
> *VIII.* ***Número telefónico particular;***
> *IX. Patrimonio*
> *X. Ideología;*
> *XI. Opinión política;*
> *XII. Creencia o convicción religiosa;*
> *XIII. Creencia o convicción filosófica;*
> *XIV. Estado de salud física;*
> *XV. Estado de salud mental;*
> *XVI. Preferencia sexual;*
> *XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
> *XVIII.* ***Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.***

En el asunto que se resuelve, no obra agregado al expediente una nómina elaborada por el Partido de la Revolución Democrática para saber con exactitud los datos personales que contiene; sin embargo, al ser una nómina un documento que contiene una relación nominal de los individuos que en una oficina pública o particular han de percibir haberes y justificar con su firma haberlos recibido, pueden contener

datos personales que de hacerse públicos, puede afectar la intimidad y la vida privada de los mismos.

Es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC); la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP) y la Clave de seguridad social, se refieren a series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, y homoclave de una persona; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren recursos públicos.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir a los artículos 97 y 110 de la Ley Federal del Trabajo:

> ***Artículo 97.-*** *Los salarios mínimos* ***no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes****:*
> *I. Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; y*
> *II. Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario.*
> *III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del*

conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario.
IV. Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 Bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos estarán precedidos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario.
***Artículo 110.-** Los **descuentos en los salarios de los trabajadores**, están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:*
I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será al que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del quince por ciento del salario.
III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoras de casas habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se les descontará el 1% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de administración, operación y mantenimiento del conjunto habitacional de que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.
IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del treinta por ciento del excedente del salario mínimo;
V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; y
VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.
VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103-bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario.

Como se puede observar, la ley establece claramente aquéllas deducciones al salario que legalmente están permitidas pero que únicamente inciden en la vida privada del trabajador. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias, pago de rentas o créditos adquiridos con instituciones públicas o privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los **números de las cuentas bancarias** deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no

abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO** o del trabajador. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de las nóminas que se entreguen, se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información relacionada con el **NOMBRE** de la persona a quien se le entrega el emolumento, el **SALARIO**, el **PERIODO DE TIEMPO** que cubre el salario y la **FIRMA.**

Por otro lado, debido a la naturaleza jurídica del **SUJETO OBLIGADO INDIRECTO** y en armonía con lo determinado en el considerando SEXTO de esta resolución, **en las nóminas que se entreguen se testarán la categoría o nivel con que fueron contratados, el puesto asignado y la antigüedad, si es que estos documentos contienen esta información**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Pleno determina **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática tiene la obligación legal de dar a conocer las nóminas del último trimestre (abril -mayo-junio de 2011), por lo que se **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ***ORDENA*** al ***SUJETO OBLIGADO INDIRECTO, Partido de la Revolución Democrática, entregar al RECURRENTE a través del Instituto Electoral del Estado de México, en VÍA SICOSIEM, la VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES QUE CONTENGAN LAS NÓMINAS DEL ÚLTIMO TRIMESTRE CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2011.***

Por los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es ***PROCEDENTE*** el recurso de revisión interpuesto y parcialmente fundados los motivos de inconformidad hecho valer por el ***RECURRENTE***, pero suficientes para ***MODIFICAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO***, en términos de los considerandos CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO de esta resolución.

Con fundamento en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ***ORDENA*** al ***SUJETO OBLIGADO INDIRECTO, Partido de la Revolución Democrática, entregar al RECURRENTE a través del Instituto Electoral del Estado de México, en VÍA SICOSIEM, la VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SOPORTES DOCUMENTALES QUE CONTENGAN LAS NÓMINAS DEL ÚLTIMO TRIMESTRE CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2011.***

SEGUNDO. ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

TERCERO. ***NOTIFÍQUESE*** en términos de ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON VOTO PARTICULAR DE LOS COMISIONADOS MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO